

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Elvira Aguilar

Expediente: 309/2010

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 309/2010, promovido por Elvira Aguilar en contra de Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiséis (26) de julio de dos mil diez, Elvira Aguilar, presentó una solicitud de información con número de folio 00232910, a través del sistema electrónico Infocoahuila, sin embargo al haberse presentado en día inhábil se considera de fecha dos de agosto del año en curso, en la cual solicitó lo siguiente:

De acuerdo a las afirmaciones del Secretario del Ayuntamiento, hechas en la mesa de discusión organizada por multimedios – en televisión- el sábado (sic) 24 de julio de 2010, en la que participan el Tesorero Municipal y el Regidor Rodolfo Wals, le solicito a este Secretario me proporcione una relación de los trabajos, que como asesor de esa oficina ha realizado el C. Alejandro Gidi, al 15 de julio de 2010, y copia del contrato de trabajo correspondiente.

SEGUNDO. VENCE PLAZO PARA EMITIR RESPUESTA. En fecha veintisiete (27) de agosto del año en curso venció el plazo para que el sujeto obligado emitiera respuesta a la solicitante. El Ayuntamiento de Torreón omitió dar respuesta.

TERCERO. RECURSO. En fecha catorce (14) de septiembre del presente año dos mil diez Elvira Aguilar interpuso un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Torreón ante la falta de respuesta a su solicitud, que a la letra dice:

No me proporciona la información solicitada

CUARTO. TURNO. El día veinte (20) de septiembre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 309/2010, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1013/10, en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 309/2010, interpuesto por Elvira Aguilar en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción X y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil diez, se envió oficio número ICAI/1030/2010 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO. CONTESTACIÓN En fecha primero (01) de octubre del año dos mil diez, se recibió en este Instituto contestación al recurso, mediante oficio firmado por el ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, en su carácter de Contralor Municipal del Ayuntamiento de Torreón, que a la letra dice:

"...Que por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al recurso de revisión 308/2010 (sic) recibido a través de Infomex en fecha 27 de Septiembre (sic) de la presente anualidad, del cual se desprende la solicitud 00232910 que interpusiera el Jesús Ricardo Miranda Barrios (sic) deseando manifestar lo siguiente

Que con fundamento en el artículo 126 fracc. III de la Ley de acceso (sic) a la información (sic) y protección (sic) de datos (sic) personales (sic) en relación a las consideraciones de hecho y derecho expresadas por el ahora recurrente, contesto las mismas por esta vía:

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico Infomex folio 00232910 con fecha 2 de Agosto del 2010 en la que requiere [...]

A lo anterior, se canalizó a la Secretaría del R. Ayuntamiento, la cual manifiesta que no se encontró información correspondiente con la finalidad de tomar medidas necesarias para localizarla se remitió a la Dirección General de Servicios Administrativos notifica de manera extemporánea su respuesta , suceso que nos dejo imposibilitados para dar trámite a través del Infomex en tiempo, por lo que excedió el termino debido a lo indicado u no hay manera de agregar respuesta una vez transcurrido el termino.

SEGUNDO. Que con fecha 21 de Septiembre de la presente anualidad fue dictada la admisión de un recurso de revisión, el cual obra en el expediente 309/2010, mismo que fue recibido el 27 de Septiembre de 2010 a través de Infomex, de los agravios expresados por el hoy recurrente se desprende que se encuentra inconforme por que (sic) no encontró la información, atendiendo a los cuestionamientos señalados en sus alegatos.

Al respecto es de señalar que con la finalidad de subsanar la respuesta al solicitante y debido a que no fue posible entregar la respuesta, por lo anteriormente expuesto se anexa la respuesta para el solicitante.

En virtud de lo expuesto se considera que este R. Ayuntamiento de Torreón ha dado a la solicitud 00232910; la cual es proporcionada y es verificable, el presente recurso de revisión deberá ser Sobreseído (sic) de acuerdo al Art. 130 fracc.II de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el estado (sic) de Coahuila.

A ustedes H. Consejeros atentamente solicitamos:

Primero.- Se nos tenga por desahogada la contestación fundada y motivada que se recibió el 27 de septiembre del Año (sic) en curso.

Segundo.- Se haga Entrega de la información al recurrente con las manifestaciones expresadas en este libelo, de conformidad al Art. 127 fracc. II del ordenamiento en mención.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer,

por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo al haberse presentado en día inhábil se considera de fecha dos (02) de agosto del año en curso. El sujeto obligado omitió notificar respuesta dentro de los términos establecidos por la ley (20 días hábiles). Debiendo emitir su respuesta a más tardar el día veintisiete (27) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día treinta (30) de agosto del año dos mil diez, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiuno (21) de septiembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día catorce (14) de septiembre de dos mil diez, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en

términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. Del estudio del presente medio de impugnación, se advierte que no hubo respuesta a la solicitud de información planteada por el hoy recurrente, la cual debió emitir el Ayuntamiento de Torreón dentro del término legal de veinte días hábiles, a partir del día siguiente en que se realizó la solicitud, por lo tanto es oportuno precisar lo siguiente:

El artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece:

Artículo 108. La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días contados a partir de la presentación de aquella. Además se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el décimo octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Así mismo, es aplicable lo dispuesto por el artículo 134 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.

Derivado de dicha normatividad, es de establecerse en primer término que, la respuesta del sujeto obligado debió haberse emitido a más tardar el día veintisiete (27) de agosto del año en curso, tomando en consideración que mediaron catorce días inhábiles por periodo vacacional.

Por lo anterior en apego a la legalidad, a falta de entrega de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos previstos en la ley de la materia, se tiene por negada, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la misma ley.

Finalmente, cabe mencionar que el sujeto obligado en la contestación al presente recurso expone que no le fue posible entregar en tiempo la respuesta a la recurrente y solicita por este medio que le sea entregado el anexo que incluye en su informe. Al respecto, si bien es cierto que el Ayuntamiento de Torreón no rindió su respuesta en tiempo como él mismo lo acepta, también lo es que el recurso de revisión no es el medio para subsanar dicha omisión como ya se ha reiterado por este órgano colegiado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, procede requerir al sujeto obligado a efecto de que entregue la información solicitada vía Infocoahuila, consistente en: " de acuerdo a las afirmaciones del Secretario del Ayuntamiento, hechas en la mesa de discusión organizada por

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

multimedios – en televisión- el sabado (sic) 24 de julio de 2010, en la que participan el Tesorero Municipal y el Regidor Rodolfo Wals, le solicito a este Secretario me proporcione una relación de los trabajos, que como asesor de esa oficina ha realizado el C. Alejandro Gidi, al 15 de julio de 2010, y copia del contrato de trabajo correspondiente”, siempre y cuando dicha información obre en sus archivos, en caso contrario deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **REQUIERE** al Ayuntamiento de Torreón, para que entregue la información requerida, en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación dé cumplimiento a la misma.

Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acredite fehacientemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día miércoles veintisiete de octubre de dos mil diez, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

FIRMAS- RECURSO 309/2010


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO